

México, 1822

Constitución del imperio o proyecto de organización del Poder Legislativo
por Antonio José Valdez, Individuo de la Comisión de Constitución del Congreso

Presentando a la comisión actual de Constitución por el Sr. Valdés, como individuo de dicha comisión. Publíquese con el fin de excitar el patriotismo de los hombres ilustrados en asunto tan interesante.

Título I

Del Poder Legislativo y su organización.

Capítulo I

Del Poder Legislativo en general.

- Art. 1.* La soberanía, fuente de toda legislación, reside radical e imprescriptiblemente en la nación, y su ejercicio en sus representantes, según prescribe la Constitución.
- Art. 2.* Siendo representativa la Constitución del imperio, el Poder Legislativo reside en un Congreso, compuesto de un Senado y una Cámara de representantes, y en la sanción del emperador.
- Art. 3.* El pueblo mexicano no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones con arreglo a Constitución.
- Art. 4.* Ninguna ley tendrá autoridad constitucional, ni deberá ser obedecida, sin la aprobación del Senado, de la Cámara de representantes, y la sanción del monarca.
- Art. 5.* Un proyecto de ley propuesto por el emperador podrá ser presentado en el Senado, o en la Cámara de representantes: pero si es sobre imposiciones, deberá presentarse necesariamente en esta última.
- Art. 6.* Un proyecto de ley sobre contribuciones, aprobado en la Cámara de representantes, no podrá ser alterado por el Senado; éste se limitará adoptarle o desecharle simplemente.
- Art. 7.* Ninguna contribución, sea directa o indirecta, o de cualesquiera otra denominación, deberá pagarse por ningún individuo del imperio, sin el previo consentimiento de la Cámara de representantes; y ésta no podrá acordarla sino por seis años a lo más, siendo necesario un nuevo acuerdo de la Cámara para que las contribuciones puedan tener efecto.
- Art. 8.* Ninguna ley sobre contribuciones podrá ser presentada por el Senado.
- Art. 9.* Cualquier proyecto de ley, que no sea sobre impuestos, podrá ser presentado por el Senado o por la Cámara de representantes; pero una vez aprobado por cualquiera

- de esas dos secciones de la legislatura, deberá pasar a la otra, para obtener igual aprobación, antes de que se envíe a la sanción del monarca.
- Art. 10.* Si una ley es desechada por el Senado, o por la Cámara de representantes, o no sancionada por el monarca, no podrá ser propuesta nuevamente hasta otra legislatura.
- Art. 11.* Cada legislatura será por el término de dos años, y las sesiones durarán tres meses consecutivos en cada uno de los dos años; a no ser que el emperador tenga a bien prorrogarlas uno o dos meses a lo más.
- Art. 12.* Cada Cámara tiene la facultad de calificar las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.
- Art. 13.* Cada Cámara está autorizada para exigir la asistencia de sus miembros ausentes, bajo de aquellas penas que juzgue conveniente imponerles.
- Art. 14.* Durante el tiempo prescrito en el artículo II, ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin el consentimiento de la otra y del emperador.
- Art. 15.* Las sesiones del Senado y de la Cámara de representantes serán públicas; pero a petición de diez miembros podrán convertirse en sesión secreta.
- Art. 16.* Toda petición o representación hecha por un individuo o corporación a cualquiera de las dos cámaras, será necesariamente por escrito.

Capítulo II *Del Emperador*

- Art. 17* el emperador, como jefe supremo y conservador del Estado es una parte esencial del Poder Legislativo.
- Art. 18.* El emperador tiene la iniciativa de la ley, lo mismo que las otras dos secciones de la legislatura.
- Art. 19.* Toca al emperador formar los reglamentos y órdenes necesarias para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado, oyendo previamente al Consejo de Estado.
- Art. 20.* Sólo el emperador sanciona y promulga la ley.
- Art. 21.* El emperador deberá sancionar o volver una ley dentro de treinta días contados desde la fecha en que se le presentó.
- Art. 22.* Da el emperador la sanción por esta fórmula: *publíquese como ley*. La niega por esta otra: *vuelva al Congreso*. Y se devolverá a la Cámara donde tuvo su origen, con los fundamentos que apoyen la negativa.
- Art. 23.* El emperador promulgará las leyes bajo la fórmula siguiente: N (aquí el nombre del monarca) por la Divina Providencia y por la Constitución del imperio, emperador de México, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que el Senado y la Cámara de representantes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: (aquí el texto íntegro de la ley). Por tanto, es nuestra voluntad que se publique, circule y observe como ley del imperio (aquí la fecha, la firma, y la dirección al secretario respectivo.)
- Art. 24.* El emperador convoca anualmente las dos cámaras, las prorroga, según el artículo II., y puede disolver la de representantes. Pero en este caso debe llamar

otra nueva para el año subsecuente, y ésta no podrá ser disuelta en el primer año de su legislatura.

Art. 25. Si alguno le aconsejare contra las dos últimas disposiciones antecedentes, será tenido por traidor y perseguido como tal.

Capítulo III *Del Senado*

Art. 26. El Senado es un cuerpo permanente, esencial en el Poder Legislativo, y sus individuos son llamados por sus clases, oficios o elecciones, como se expresa en el artículo siguiente.

Art. 27. Se compondrá el Senado, I. de los príncipes del imperio que tengan veinticinco años cumplidos; 2. de todos los arzobispos del imperio; 3. De veinticuatro individuos nombrados por el emperador entre los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, los obispos, los embajadores, los generales del imperio, los títulos, los intendentes, y los ministros togados; 4. De un senador por cada provincia nombrado cada quinquenio por la diputación provincial, entre los hacendados, comerciantes, mineros, letrados y eclesiásticos.

Art. 28. Para ser senador de provincia, además de las calidades expresadas, es necesario ser ciudadano del imperio, con residencia por lo menos de cinco años, y gozar de una renta suficiente para vivir decorosamente.

Art. 29. Nadie podrá ser nombrado senador si no tiene treinta años cumplidos.

Art. 30. Excepto los senadores de provincia, esta dignidad será vitalicia, y no se podrá privar a ningún senador del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 31. El presidente del Senado será nombrado por el emperador, sobre una lista de doce senadores, que le presentará el Senado en cada legislatura,

Art. 32. Habrá dos vicepresidentes elegidos a pluralidad absoluta en cada legislatura de entre el número total de los senadores.

Art. 33. Habrá cuatro secretarios nombrados a pluralidad absoluta en la primera sesión de cada año.

Art. 34. El Senado se dividirá en seis grandes secciones, que se denominarán:

- De observancia de la Constitución.
- De justicia y negocios eclesiásticos.
- De lo interior y relaciones exteriores.
- De hacienda y estadística.
- De guerra y marina.
- De instrucción pública.

Art. 35. El tratamiento del Senado será impersonal, y sus individuos tendrán el de excelencia, sin perjuicio de otro mayor que gocen por otro título.

Art. 36. El Senado no podrá tener sesiones cuando se halle disuelta la Cámara de representantes, excepto si se convoca de orden del emperador. Cualesquiera acuerdo en contravención de este artículo es absolutamente nulo.

- Art. 37.* Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la im [incompleto en la fuente original]
- Art. 38.* En caso de sublevación a mano armada, o de inquietud que comprometa la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del emperador, podrá suspender por seis meses a lo más alguno o algunos artículos de la Constitución, sea en todo el imperio o en lugares determinados.
- Art. 39.* El Senado conoce exclusivamente de las causas de las personas imperiales, de las de los ministros, de las de los consejeros de Estado, de las de los individuos del supremo tribunal de justicia, de las de sus propios miembros, y de las de los representantes de las provincias.

Capítulo IV

De la Cámara de representantes

- Art. 40.* La Cámara de representantes se compone de los diputados de las provincias, elegidos a razón de un representante por cada cien mil habitantes,
- Art. 41.* Si después de hecha la elección en razón del artículo anterior, sobren más de cincuenta mil habitantes, se nombrará otro representante.
- Art. 42.* La Cámara se renovará cada dos años en su totalidad
- Art. 43.* Para ser individuo de la Cámara de representantes es menester ser ciudadano mexicano, haber cumplido veinticinco años de edad, haber sido durante cinco años vecino del imperio, ser en la actualidad vecino de la provincia de la elección, y gozar de un capital que no baje de diez mil pesos, o de un sueldo de dos mil pesos a lo menos, pagado por el estado, o bien de una profesión científica, capaz de producir la suma indicada.
- Art. 44.* Si no se encontraren en la provincia sujetos idóneos de la edad prescrita, que gocen del capital de diez mil pesos, el número se completará con los sujetos más hábiles bajo el capital señalado.
- Art. 45.* Los representantes gozarán, sin embargo, de una compensación pagada por sus provincias, a juicio de la diputación provincial.
- Art. 46.* Los electores de provincia deberán gozar de un capital de mil pesos a lo menos, para tener derecho de sufragio, o de un sueldo de más de quinientos pesos pagado por el Estado, o bien de una profesión, industria o arte, que les produzca la suma requerida.
- Art. 47.* Ningún individuo podrá ser reelegido, hasta seis años después de haber desempeñado el cargo de representante.
- Art. 48.* En la primera sesión de cada legislatura, la Cámara de representantes presentará al emperador una terna triple, para que de ella elija un presidente y dos vicepresidentes, que lo serán para todo el tiempo de la legislatura.
- Art. 49.* La Cámara elegirá en la primera sesión de cada año cuatro secretarios y cuatro vicesecretarios a pluralidad absoluta.
- Art. 50.* La Cámara se dividirá en las mismas seis sesiones que se divide el Senado.

- Art. 51.* El tratamiento de la Cámara de representantes será impersonal, su presidente tendrá el de excelencia, y sus demás miembros el de señoría.
- Art. 52.* Desde el momento de la elección y dos meses después de cada legislatura, ningún representante podrá ser demandado por causas civiles, ni ejecutado por deudas.
- Art. 53.* Los representantes son inviolables por sus opiniones, y en causas criminales no podrán ser juzgados sino por el Senado.
- Art. 54.* Durante el tiempo de su diputación, ningún representante podrá admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, como no sea de escala en su respectiva carrera.
- Art. 55.* La Cámara de representantes tiene el derecho exclusivo de acusación, en los términos prescritos en los siguientes artículos.
- Art. 56.* La Cámara no podrá declarar a ningún funcionario público en estado de acusación, si no concurren las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 57.* Cualesquier funcionario que sea declarado en estado de acusación, se suspenderá por el emperador del empleo u oficio público que ejerza, y la acusación fundada pasará en el acto al juicio del Senado.
- Art. 58.* La Cámara no puede acusar a ningún funcionario público, sino por crímenes de traición o de concusión.

NOTA

Parece que otros señores han presentado otros fragmentos, tales como el poder electoral, el ejecutivo, el judicial, los que, discutidos, combinados y acordados por la comisión, formarán el proyecto de Constitución del imperio.

MEXICO: 1822

Imprenta Imperial del Sr. D. Alejandro Valdés

